

yes de Navarra, en que firman reyes de Cantabria: las que refiere Moret (*en el lugar citado*, §. 5).

Admitido este señalamiento, parece que los términos de Castilla ácia el norte se comprendian tirando una línea desde las tierras llanas de Leon hasta la Navarra, siguiendo siempre los mismos que terminaban la Cantabria.

Por el mediodía no tuvo la Castilla límites constantes; pues siendo cosa averiguada en la historia, que los progresos de la conquista fueron siempre del septentrion al mediodía, es consiguiente que la última porcion de tierras conquistadas fuese el término de la provincia por esta parte.

Hecho dueño de toda Castilla D. Sancho el Mayor, rey de Navarra, por haber recaído la sucesion de este condado en su mujer doña Mayor, conquistó algunas plazas del reino de Leon en la guerra que sostuvo contra D. Bermudo III; y aunque es regular que entonces esta porcion conquistada se juntase á la provincia de Castilla, no nos atrevemos á asegurar que para su gobierno abrazase las leyes del Fuero Castellano. Lo cierto es que unidas las coronas de Castilla y de Leon en la persona de D. Fernando el Magno año 1035 por su mujer doña Sancha, hija y heredera de don Alonso V de Leon, permanecieron distinguidas estas dos provincias segun sus antiguos límites; y es constante que la de Leon prosiguió en gobernarse por los *Fueros Godo y Leonés*, de los cuales hemos hablado en las págs. 8 y 9. de la *Introduccion de nuestras Instituciones*.

Consta esto del tit. 8. del Concilio de Coyanga (hoy Valencia de D. Juan) que fueron tambien cortes generales del reino, celebradas por dicho D. Fernando el Magno año 1050, donde se manda expresamente que en Castilla se guarde el Fuero del conde D. Sancho, y en Leon los Fueros Godo y Leonés: con lo cual es evidente que por aquella parte no recibió extension el Fuero primitivo de Castilla, aunque la recibiese la conquista (1).

Al contrario parece que sucedió ácia el mediodía; porque los sucesores del expresado D. Fernando, al paso que iban aumentando por esta parte los límites del primitivo condado de Castilla, fueron dando y comunicando á sus pobladores las leyes de nuestro Fuero. De esto es una prueba irrefragable el ver aforados los castellanos pobladores de Toledo al Fuero Viejo de Castilla, segun las leyes del conde D. Sancho, por el conquistador de esta ciudad D. Alonso el VI (2). Consta del privilegio confirmatorio de los Fueros de Poblacion dados á las tres clases de francos, muzárabes y castellanos, que D. Alonso el Emperador hizo á 16 de noviembre, era 1140 ó año 1148.

En efecto, apenas ocupó el trono el emperador D. Alonso, cuando se vió en su mayor extension este Fuero Castellano, comunicándose á cuasi toda Castilla la Nueva; y empezando por su capital

(1) Este título, segun lo traslada el cardenal Aguirre (*en la colecc. mag. de los Concilios de España, tom. 5. pág. 209.*) dice así: «Octavo autem titulo mandamus ut in Legionibus, et in suis terminis, in Gallæcia, et in Asturiis, et Portugale tale sit iudicium semper, quale est constitutum in Decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sayone, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero iudicium sit in Castella quale fuit in diebus Avi nostri Sancii Ducis.» Y lo confirma el tit. 15. que dice: «Tertio decimo titulo mandamus ut omnes maiores, et minores veritatem et justitiam Regis non contemnant, sed sicut in diebus Domini Adelphonsi Regis fideles et recti persistent, et talem veritatem faciant, qualem fecerunt Sancio Ducis. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus Comes Sancius.» Esta es la primera mencion que emos encontrado de autoridad, con que se pruebe la existencia del Fuero de don Sancho; y siendo una confirmacion de sus leyes, debe unirse á las que referiremos mas adelante.

(2) Ha querido nuestra fatalidad que no se haya conservado hasta nuestros dias el Fuero original que se dió á los castellanos, para que nos veamos ahora privados del bien que podria resultar insertándolo aquí, como en su lugar; pues es probable que en él encontraríamos un

equivalente del primitivo de Castilla, particularmente si separáramos aquellas leyes municipales, que se darian á esta clase de pobladores por lo perteneciente á la conquista y poblacion. Es digno de advertirse aquí, que aunque á los muzárabes se dió entonces unas leyes ajustadas á las de los godos, las cuales habian conservado durante la dominacion sarracena, se encuentran sin embargo, muchas entre ellas propias del Fuero de los castellanos, del cual hacen mencion expresa; lo que prueba que los reyes hicieron muy particular aprecio de este Fuero, pues procuraban su observancia y valimiento sobre las demas leyes del reino. Así lo demuestra el Fuero primitivo de esta clase de pobladores, que se guarda original de letra gótica en el archivo de la ciudad de Toledo, dado por D. Alonso el VI. á XIII. de las Kal. de abril, era MCXXXIX, ó año 1101 (quizás esta sería tambien la fecha del Fuero de los castellanos pobladores de esta ciudad), donde entre otras cláusulas se leen estas: «Et de quanta calumnia fuerint, quantum solummodo persoluant, sicut in Carta Castellanorum resonat, excepto de furto, et de morte Judei, vel Mauri. Et de omni calumnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et Castellanis in Toletto commorantibus.»

Toledo, quiso que todos los lugares que eran de su jurisdiccion jurasen y firmasen esta confirmacion, que se reputó desde entonces como un Fuero general para todos los partidos ó merindades de Castilla la Nueva (1).

Viéronse desde aquel dia unidos al Fuero Castellano, segun el ejemplar dado á Toledo, todos los que habian pasado de Castilla la Vieja á habitar en Madrid, Talavera, Maqueda y Alhamin, entonces cabezas de partido y lugares de bastante consideracion (2).

Es muy verosimil, que á imitacion de lo que se ejecutó con estas cuatro cabezas de partido, bajo una escritura y una misma fecha, se ejecutase tambien con otras separadamente, de que no tenemos noticia.

A lo menos nos inclinamos á pensar así lo que nos consta de la villa de Escalona; pues sabemos que se le pasó con la misma fecha que el Fuero general Toledano, un tanto de él: pero notando despues el expresado Emperador que los muzárabes de esta villa no eran tantos, que requiriesen un Fuero particular y separado del castellano como los de Toledo y otras poblaciones, mandó á los hermanos Diego y Domingo Alvarez que tenian el mando de ella, que la diesen nuevo Fuero ó leyes. Arregláronlo brevemente, y lo dieron conforme al que se habia comunicado á los castellanos de Toledo por D. Alonso el VI, diciéndonos que este era el Fuero del conde D. Sancho. Es su fecha: *facta Carta XI. Nonas Jan. era 1168* (3).

Tambien sabemos que el mismo Emperador aforó á la villa de Santa Olalla al Fuero de Toledo por privilegio dado en esta ciudad á 8 de los Idus de abril de la era 1162, el cual se guarda en el archivo de dicha villa.

(1) El original de esta confirmacion se guarda en el archivo de la ciudad, y otro igual en todo en el de la santa iglesia, á quien se entregaria por contener algunos capitulos pertenecientes al clero. Algunos de estos se trasladan por Esteban de Garibay (*Compendio Historial, lib. 11, cap. 21*). Véase el informe de Toledo sobre pesos y medidas (*pág. 286 y 287*) donde se dá una noticia bastante completa de este MSS. y nuestras instituciones del derecho civil de Castilla (*Introd. pág. 12*).

(2) Distingúense allí las firmas de los vecinos de estos pueblos, que confirmaron y aceptaron este Fuero, de las cuales algunas están en árabe, porque conservaban esta lengua los muzárabes cristianos desde la invasion de los sarracenos. Talavera no conserva el original de este su fuero primitivo de poblacion; pero tres providencias, que existen originales en su archivo, nos prueban que su gobierno era el mismo que el de Toledo. La primera es de D. Alonso el Sabio, dada en Toledo á 27 de abril, era 1292, en que declara, que sobre la desavenencia que habia entre los alcaldes, Sancho Perez, que juzgaba por el Fuero del Libro (asi se llamaba el código de leyes godas dado á los muzárabes), así como en Toledo; y Muño Matheos, que juzgaba el fuero de los castellanos, así como en Toledo en razon de justicia etc. sea Sancho Peres el que únicamente la administre. La segunda providencia, despachada en las famosas Cortes que celebró D. Sancho el IV, aun siendo infante en Valladolid á 8 de mayo de la era 1320, confirma la antecedente. La tercera, fecha en Burgos á 6 de marzo, era 1328, por el mismo D. Sancho, ya siendo rey, fué el fin de estas contiendas; porque habiendo los caballeros castellanos de Talavera citado á los muzárabes sus competidores ante el rey para defender sus fueros y privilegios particulares, que se habian ultrajado con las dos providencias antecedentes, el mismo D. Sancho cortó

con prudencia y cordura estos debates, mandando en ella que en adelante no se distinguiesen en aquella villa las dos clases de muzárabes y castellanos, sino que todos indistintamente se llamasen vecinos de Talavera, entregándoles para su juzgado y gobierno unas leyes indiferentes á los dos partidos, como eran las del Fuero del Libro Juzgo de Leon.

(3) En este Fuero, despues del exordio, en que expresan los hermanos Alvarez la orden del Emperador, prosiguen diciendo: «Nos vero supradicti Didacus Alvariz, atque Dominico Alvariz damus vobis populatorem Escalona pro foro proptem causam populationis vestre vobis, et filiis vestris sub tali conditione et populatione, qua populavit rex Avus» (puede ser que este apellido signifique lo mismo que el de *Viejo*, con que se le nombra en el prólogo de nuestro Fuero, y comunmente por los cronistas é historiadores). «Supradicti Rege (eternam tribuat ei dominus requiem, amen) omnes castellanos in civitate Toletto, et adhuc quod possumus, vobis melioramus.» Y en la última cláusula repiten: «Nos vero supradicti Didacus Alvariz; atque Dominico Alvariz afirmamus hos supra nominatos foros vobis omnibus populatorem supradicta Scalona, ut habeatis, et teneatis vos et filii vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta secula amen à Foro, sicut populavit Rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toletto pro Foro de Comite Dompno Sancio.»

Esta última cláusula nos está dando una pueba cierta de que el Fuero de Escalona puede muy bien suplir la falta del primitivo Castellano de Toledo, dado por don Alonso, y por tanto el del conde D. Sancho; siendo digno de notarse aquí que esta Carta-puebla de Escalona se halla confirmada por D. Alonso el XI, en Valladolid, á 24 de mayo del año 1117.

Aumentos
notables
del Fuero
primitivo
de Castilla.

Por este medio, como hemos visto, se fué extendiendo por toda Castilla la Nueva el Fuero primitivo del conde D. Sancho, que acaso por esta parte no habia recibido otra variacion, que la que pedirian las circunstancias de los castellanos viejos, pobladores en la nueva Castilla. Volvamos, pues, á considerarlo, no como dado por leyes municipales á estos pueblos, sino como un código legal, único y general á toda Castilla la Vieja, y hallaremos que la primera vez que se aumentó y varió fué tambien en los dias del emperador D. Alonso.

Este Emperador juntó Cortes en Nájera, era 1176 ó año 1128. El fin de ellas fué establecer una buena y perfecta armonía entre las diferentes clases de vasallos de su reino, y lograr poner en quietud los hijosdalgo y ricosomes.

Por esta razon se arreglaron y publicaron entonces varias leyes relativas al estado de los nobles, á las cuales se unieron varios usos y costumbres de Castilla, y juntamente algunas fazañas, cuyo nombre se daba á las sentencias pronunciadas en los tribunales del reino, y que se habian empezado á recopilar y guardar en la real cámara desde el reinado de D. Alonso el VI (1).

Una de sus leyes es la que prohibe todo enagenamiento de heredad á mano muerta, que en nuestro Código se trasladó á la l. 2, tit. 1, lib. 1. Otra de sus leyes principales fue establecer el modo de probar la hidalguía de sangre en Castilla, sobre lo cual se habian movido muchos debates y pleitos, y desde entonces dimana la costumbre y uso de articular en estos casos en los tribunales ser el que la pretende hidalgo de sí, de padre, de abuelo, y de solar conocido de devengar quinientos sueldos (2).

Es esta hidalguía propia y privativa en Castilla, porque en Leon y en las demás provincias donde se ha observado el Fuero leonés, solo es libre de pechos y derramas el que tiene y mantiene armas y caballo con las circunstancias de sus fueros. Esto prueba al mismo tiempo que el ordenamiento de Nájera solo se hizo para Castilla, y no se extendió á las provincias que formaban aun la corona de Leon; constándonos tambien de otra parte que los Fueros Leonés y Gótico, segun los confirmó don Fernando el Magno en el Concilio y Cortes de Coyanca, se mantuvieron en ellas sin alteracion hasta que el Rey D. Alonso el Sabio las comunicó el Fuero Real (3).

Nosotros no hemos visto hasta el dia, por mas que lo hemos solicitado, ejemplar alguno de estas leyes de Nájera; cuyo ordenamiento se conoce desde entonces con los nombres de *Fuero Alfonsino*, por razon del autor que lo arregló: de *Fuero de Burgos*, porque esta ciudad ya era entonces la capital de toda Castilla la Vieja, y como tal se conocia: de *Fuero de Hijosdalgo*, porque todas sus leyes pertenecian á este estado: y de *Fuero de Fazañas y Alvedrios*, que vale tanto como *Fuero en costumbre*, porque sus disposiciones estaban arregladas y fundadas en las costumbres antiguas del reino. Compúsose de solo leyes numerales, y aunque quizás escritas en latin como las leyes primitivas de D. Sancho, se trasladaron posteriormente en romance: lo que prueban las citas que de ellas hacen varios autores.

Este Fuero, que podemos llamar de Nájera, fue, como hemos visto, un aumento del antiguo Fuero Castellano (4), y de él tomaron nueva forma los tribunales de Hijosdalgo de Castilla, estableciéndose en la corte y cámara del rey dos alcaldes, que conociesen las causas de los hijosdalgo, y de quienes han resultado despues las que hoy se ven en las chancillerías del reino con este mismo nombre.

(1) Así lo averigua el Señor Cantos Benitez en la *dedicatoria de su escrutinio de monedas*, n. 51.

(2) Esteban de Garibay (*Comp. Hist.*, cap. 20, lib. 12.) inserta las leyes 29, 68, 71, 75 y 92 del Fuero Viejo de Castilla, segun la coleccion que tuvo á mano, para probar que esta frase tiene su origen en que los hijosdalgo perciben esta cantidad por qualquier injuria que se les haga. Nosotros tendremos mas oportuna ocasion para hablar de esto en una de las leyes de nuestro Fuero, donde se usa de la misma locucion.

(3) Este es la regla 6. del cap. 6. del MS. del señor Espinosa.

(4) El señor Espinosa (en su citado MS., regla 2, cap. 6.) dice que este Fuero de Hijosdalgo, hecho en las

Cortes de Nájera, no se unió á las leyes del Fuero primitivo de D. Sancho, sino que cada uno formaba código aparte, hasta que D. Alonso el Noble mandó á los ricosomes de Castilla, año de 1212, que uniesen los fueros, costumbres y fazañas que avian de sus antepasados; probando esta opinion, en que en el Ordenamiento de Alcalá, que hizo D. Alonso el XI, año 1348, no se inserta ley alguna de aquel Fuero primitivo, sino que todas pertenecen á los hijosdalgos, cuyas disensiones fueron el objeto de las Cortes de Nájera; sin embargo de que dice D. Alonso el XI que se propone el corregir generalmente lo que el Emperador hizo en Nájera. Lo mismo prueba una de las cláusulas del prólogo historial de nuestro Fuero, como luego veremos.

Conservóse sin alteracion alguna hasta las Cortes que D. Alonso el XI celebró en Alcalá de Henares año 1348. Pero D. Alonso el Noble intentó corregirlo y ponerlo en mejor orden; el cual hecho se refiere en las primeras cláusulas del prólogo historial de nuestro Fuero; las que vamos á explicar, porque forman la principal época del aumento del Fuero Castellano.

Consta en dicho prólogo, que en el dia de los Inocentes de la era 1250, ó año 1212, el rey D. Alonso el Noble, estando en el hospital de Burgos, que acababa de fundar, juntamente con su mujer doña Leonor, y en presencia del infante D. Enrique, de la reina de Leon doña Berenguela, de los infantes D. Fernando, D. Alonso de Molina y doña Leonor sus hijos é hija; y de los infanzones, ricosomes, y señores principales del reino D. Gonzalo Ruiz Giron, D. Pedro Fernandez, D. Gonzalo Fernandez, don Guillen Perez de Guzman, y Ferran Ladron; otorgó y confirmó á todos los pueblos de Castilla los privilegios, exenciones y fueros que habian conseguido del rey D. Alonso el VI, del Emperador, y los que él mismo les habia dado hasta entonces.

Dice despues el prólogo, que en el mismo dia y lugar mandó este rey D. Alonso el Noble á todos los Ricosomes, é Hijosdalgo de Castilla, que recogiesen, y uniesen en un escrito todos los buenos fueros, costumbres y fazañas que tenian para su gobierno, y que unidos en un cuerpo, se los entregasen, para que él corrigiese aquellas leyes, que eran dignas de enmendarse, y confirmase las buenas y útiles al público.

Las continuas y largas guerras que se ofrecieron en este reinado, como nos refieren los cronistas é historiadores, impidieron el que se llevase á debido efecto esta premeditada correccion; y así continúa el dicho prólogo: *Por las priesas que ovo, quedó el pleyto en este estado, y se prosiguió juzgando por el Fuero de Hijosdalgo, segun estaba escrito en este Libro de las Cortes de Nájera, y por las fazañas que en él se contenian* (1).

Como los hijosdalgo y nobles del reino se hallaban tan interesados en la correccion, renovacion y nuevo arreglo de sus Fueros, es mas que verosimil que no descuidasen el ir formando esta coleccion de alvedrios, costumbres y fazañas de Castilla, conforme á lo mandado por el rey D. Alonso el Noble: y aun tambien que se llegase á entregar ya formada, y que se guardase en la cámara real, para que sobre ella se hiciese la correccion premeditada, cuando lo permitieran las armas, y otras alteraciones de aquel reinado.

De aquí discurrimos, no sin fundamento, que se originaron los varios extractos y colecciones de Fueros castellanos, que á cada punto vemos en los archivos, y bibliotecas públicas, y en las librerías de hombres curiosos: los cuales, aunque los encontremos rotulados de diferente modo y con un orden distinto y número de leyes, todos se conforman en no contener ley alguna de las que se corrigieron en el Ordenamiento de Alcalá, lo que prueba que se hicieron antes; y en insertar la ley 4. tit. 7. lib. 1. de este Código, que hace memoria de que D. Alonso el Noble hizo el monasterio de las Huelgas de Burgos en el año 1211; lo cual manifiesta que se escribieron sus originales despues de este año.

Tambien convienen todos los traslados, en que sus leyes empiezan con las palabras: *Esto es Fuero de Castiella*; con las cuales es evidente que sus compiladores quisieron dar á entender que cumplan exactamente la orden real, en que se les mandaba recopilar y unir solamente las costumbres, fueros y alvedrios de Castilla.

De estos extractos solo podemos poner ante los ojos del público dos ejemplares que hemos visto. El primero es una copia moderna de algunas leyes de este género, y con las referidas circunstancias, que no llegan á ochenta: existe en el archivo de Monserrate de esta corte con el tit. de *Fuero de Alvedrios* (en el tom. 12, lit. D.) (2). El otro, que es tambien una copia de letra moderna, y mas que

(1) Este es el genuino sentido de las primeras cláusulas del mencionado prólogo de D. Pedro, que varios autores han encontrado muy oscuras y confusas; habiendo nacido no pocos errores de que, ó no las entendieron, ó no las meditaron como debian.

(2) Sin duda esta copia está sacada del original que tuvo Hernan Perez de Guzman, porque en ellas se leen algunas de las notas que este hombre sabio le puso, y una de

las cuales trasladamos nosotros en la not. 1 á la l. 1. tit. 3, lib. 5 de este Fuero. Estas Notas se distinguen allí mismo de otras, que juzgamos sean de Ambrosio de Morales, á cuyas manos pasó despues, con notarse de pluma de D. Luis de Salazar y Castro en cada una de las primeras estas iniciales H. P. G., que dicen Hernan Perez Guzman.

el antecedente, se conserva en poder del mencionado Sr. D. Fernando José de Velasco; quien habiéndonosla franqueado, nos ha facilitado en dar aquí á los lectores una noticia completa de las observaciones que hemos hecho sobre sus leyes, para que con ellas se pueda formar idea de este extracto, y se distingan en adelante este género de escritos.

Primeramente observamos que su título, que fielmente trasladado dice así: *Este es el Libro, que fezo el muy noble Rey D. Alonso en las Cortes de Nagera de los Fueros de Castilla*; demuestra haberse escrito por una mano poco exacta, notando *noble*, y *Nagera* en lugar de *nobre*, y *Najara*, como constantemente se escribió, no solo en los reinados del emperador D. Alonso, y del Noble, sino también en los días del rey D. Pedro: por tanto es regular que estas palabras sean añadidas por alguno de los copiantes modernos, que juzgó equivocadamente que era este Fuero el que llamamos *Alfonsino*, y no una colección de leyes sueltas de Castilla, como es en la realidad. Se hace evidente esta equivocación con solo ver que aquí se contiene la ley que hemos referido de D. Alonso el Noble, hecha posteriormente al año de 1211.

En segundo lugar notamos que las leyes que se trasladan en este extracto ó colección son 110, las cuales forman otros tantos títulos ó capítulos, rotulada cada una de un epígrafe, que en breve explica lo que contiene; pero están colocadas tan sin orden, y poca unión de asuntos, que ni aun se ponen sucesivamente las que tratan de uno mismo. Todas hemos observado que se incorporaron en el Fuero Viejo de D. Pedro, aunque con algunas variaciones ligeras (1): por tanto este MS. nos ha servido

(1) La correspondencia que guardan los títulos de este extracto con las leyes del fuero de D. Pedro, es como se sigue:

El tit. 1, es la ley 1, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 2, es la ley 2, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 3, es la ley 4, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 4, es la ley 1, tit. 1, lib. 1.
 El tit. 5, es la ley 1, tit. 1, lib. 2.
 El tit. 6, es la ley 5, tit. 4, lib. 2.
 El tit. 7, es la ley 1, tit. 4, lib. 2.
 El tit. 8, es la ley 1, tit. 6, lib. 1.
 El tit. 9, es la ley 6, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 10, es la ley 5, tit. 2, lib. 4.
 El tit. 11, es la ley 5, tit. 1, lib. 4.
 El tit. 12, es la ley 8, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 13, es la ley 9, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 14, es la ley 1, tit. 4, lib. 4.
 El tit. 15, es la ley 2, tit. 1, lib. 1.
 El tit. 16, es la ley 5, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 17, es la ley 6, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 18, es la ley 2, tit. 6, lib. 5.
 El tit. 19, es la ley 4, tit. 4, lib. 5.
 El tit. 20, es la ley 5, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 21, es la ley 1, tit. 6, lib. 5.
 El tit. 22, es la ley 7, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 23, es la ley 15, tit. 5, lib. 5.
 El tit. 24, es la ley 16, tit. 5, lib. 5.
 El tit. 25, es la ley 5, tit. 5, lib. 4.
 El tit. 26, es la ley 14, tit. 5, lib. 5.
 El tit. 27, es la ley 1, tit. 6, lib. 5.
 El tit. 28, es la ley 1, tit. 4, lib. 5.
 El tit. 29, es la ley 8, tit. 1, lib. 4.
 El tit. 30, es la ley 8, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 31, es la ley 1, tit. 7, lib. 5.
 El tit. 32, es la ley 2, tit. 7, lib. 5.
 El tit. 33, es la ley 6, tit. 6, lib. 5.
 El tit. 34, es la ley 9, tit. 1, lib. 8.

El tit. 35, es la ley 1, tit. 1, lib. 4.
 El tit. 36, es la ley 2, tit. 5, lib. 5.
 El tit. 37, es la ley 1, tit. 2, lib. 2.
 El tit. 38, es la ley 5, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 39, es la ley 9, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 40, es la ley 6, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 41, es la ley 10, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 42, es la ley 2, tit. 2, lib. 2.
 El tit. 43, es la ley 7, tit. 1, lib. 2.
 El tit. 44, es la ley 5, tit. 1, lib. 2.
 El tit. 45, es la ley 2, tit. 4, lib. 5.
 El tit. 46, es la ley 5, tit. 7, lib. 5.
 El tit. 47, es la ley 4, tit. 1, lib. 2.
 El tit. 48, es la ley 2, tit. 5, lib. 2.
 El tit. 49, es la ley 10, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 50, es la ley 1, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 51, es la ley 9, tit. 4, lib. 4.
 El tit. 52, es la ley 8, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 53, es la ley 2, tit. 4, lib. 2.
 El tit. 54, es la ley 4, tit. 2, lib. 5.
 El tit. 55, es la ley 5, tit. 5, lib. 2.
 El tit. 56, es la ley 4, tit. 2, lib. 4.
 El tit. 57, es la ley 1, tit. 5, lib. 2.
 El tit. 58, es la ley 2, tit. 5, lib. 2.
 El tit. 59, es la ley 5, tit. 5, lib. 2.
 El tit. 60, es la ley 5, tit. 4, lib. 2.
 El tit. 61, es la ley 6, tit. 4, lib. 2.
 El tit. 62, es la ley 4, tit. 5, lib. 2.
 El tit. 63, es la ley 2, tit. 6, lib. 5.
 El tit. 64, es la ley 5, tit. 6, lib. 5.
 El tit. 65, es la ley 5, tit. 4, lib. 5.
 El tit. 66, es la ley 11, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 67, es la ley 4, tit. 4, lib. 2.
 El tit. 68, es la ley 5, tit. 5, lib. 4.
 El tit. 69, es la ley 6, tit. 2, lib. 5.
 El tit. 70, es la ley 9, tit. 2, lib. 5.
 El tit. 71, es la ley 6, tit. 2, lib. 5.

para notar en algunos parajes ciertas cosas, que pueden contribuir á la mayor ilustración de las leyes de nuestro Fuero, porque se echa de ver que en la copia de ellas puso bastante cuidado el amanuense.

En tercer lugar observamos que á mas de las leyes, que de este extracto se incorporan en la Recopilación de D. Pedro, trasladándose con las iniciales: *Esto es Fuero de Castilla*, hay también otras en esta Recopilación, que empiezan con las mismas palabras, y no son de este extracto: de suerte que según el cálculo, que sacamos al pie, las 110 leyes de este MS. forman 108 leyes de nuestro Fuero, contando por tal la ley 12. tit. 5. lib. 1. que aunque no empieza en la Recopilación que publicamos con las palabras referidas, corresponde al tit. 98. del enunciado MS. De aquí puede inferirse muy bien, que las demás leyes de este género, que en nuestro Código se hallan, ó fueron costumbres, usos, ó fueros establecidos después de los tiempos del rey D. Alonso el Noble, ó renovados aquí por el mismo rey D. Pedro de los antiguos, que tal vez se habían olvidado en Castilla; á no ser que digamos (y quizás es lo mas cierto) que este segundo extracto está falto, como evidentemente lo está el primero.

En cuarto lugar notamos que entre las leyes que hay de mas en nuestro código respecto de este MS. es bien particular la ley 6. tit. 4. lib. 2. la cual hace memoria de un decreto que publicó el Santo rey D. Fernando, luego que ganó de los moros á Sevilla año 1248; y esto prueba que el original de este MS. se hizo antes de este tiempo, y por consiguiente también cien años antes del Ordenamiento de Alcalá.

De todo lo dicho hemos de sacar esta consecuencia: que estos dos MSS. se han de referir como hechos originalmente en los días de D. Alonso el Noble, con ocasión de obedecer los hijosdalgos de Castilla el mandamiento que este rey les dió año de 1212, estando en su hospital de Burgos, y después de haber confirmado á toda Castilla los fueros y esenciones que tenían de población, y que llamaban propiamente Cartas-Pueblas (1).

Siguen las cláusulas del prólogo de D. Pedro relacionando la historia del Fuero de Hijosdalgo, y dicen que D. Alonso el Sábio, nieto de D. Alonso el Noble, dió en Burgos, era 1293, ó año 1255, á los concejos de Castilla el *Fuero del Libro*, bajo cuyo nombre entendemos el *Fuero Real*: obra que

El tit. 72, es la ley 5, tit. 7, lib. 5.
 El tit. 73, es la ley 5, tit. 2, lib. 2.
 El tit. 74, es la ley 1, tit. 8, lib. 1.
 El tit. 75, es la ley 7, tit. 2, lib. 5.
 El tit. 76, es la ley 9, tit. 1, lib. 4.
 El tit. 77, es la ley 10, tit. 1, lib. 4.
 El tit. 78, es la ley 1, tit. 2, lib. 1.
 El tit. 79, es la ley 5, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 80, es la ley 18, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 81, es la ley 1, tit. 4, lib. 1.
 El tit. 82, es la ley 2, tit. 4, lib. 1.
 El tit. 83, es la ley 2, tit. 2, lib. 1.
 El tit. 84, }
 El tit. 85, } son la ley 5, tit. 2, lib. 1.
 El tit. 86, }
 El tit. 87, es la ley 1, tit. 5, lib. 4.
 El tit. 88, es la ley 2, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 89, es la ley 7, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 90, es la ley 5, tit. 6, lib. 1.
 El tit. 91, es la ley 15, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 92, es la ley 4, tit. 6, lib. 5.
 El tit. 93, es la ley 1, tit. 7, lib. 1.
 El tit. 94, es la ley 2, tit. 7, lib. 1.
 El tit. 95, es la ley 5, tit. 6, lib. 1.
 El tit. 96, es la ley 4, tit. 6, lib. 1.
 El tit. 97, es la ley 8, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 98, es la ley 12, tit. 5, lib. 1.
 El tit. 99, es la ley 2, tit. 1, lib. 5.

El tit. 100, es la ley 5, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 101, es la ley 1, tit. 1, lib. 5.
 El tit. 102, es la ley 1, tit. 2, lib. 5.
 El tit. 103, es la ley 2, tit. 2, lib. 5.
 El tit. 104, es la ley 4, tit. 4, lib. 4.
 El tit. 105, es la ley 9, tit. 1, lib. 2.
 El tit. 106, es la ley única, tit. 5, lib. 5.
 El tit. 107, es la ley 4, tit. 5, lib. 2.
 El tit. 108, es la ley 5, tit. 4, lib. 4.
 El tit. 109, es la ley 15, tit. 5, lib. 5.
 El tit. 110, es la ley 7, tit. 6, lib. 5.

(1) Podemos también decir que es del género de estos MSS. el que se guarda en la Real Biblioteca de París con el título *El Fuero de los Hijosdalgo de Castilla*. Este cuaderno es cierto que está muy incompleto, y que no puede ser un extracto del Fuero de D. Pedro, como juzga el autor del informe de Toledo sobre pesos y medidas, pág. 270. not. 120, porque equiparándose allí con el MS. original de Hernán Pérez de Guzmán, el cual hemos probado que es del tiempo de D. Alonso el Noble, también este deberá ser de aquel tiempo. Igualmente creemos que sea de este tiempo la colección de leyes de Castilla, que cita Argote de Molina (en el *Catálogo de los MSS. que pone á la frente de su Historia de la nobleza de Andalucía*), dándole equivocadamente el título de *Fuero de las fazañas del conde D. Sancho*, porque en aquel tiempo aun no se habían recopilado, como hemos dicho.

habiéndose hecho en su principio para darla por Fuero municipal á algunas ciudades del reino, como se ejecutó en los tres años antecedentes, y primeros del reinado de dicho D. Alonso el Sábio, ya en el de 1255 juzgó este rey que sería muy del caso hacerla general, y única en todos sus dominios, para que con ella se anulasen los fueros municipales, y dejasen de ser regla y norma de los tribunales de Castilla.

Sintieron desde luego los nobles é hijosdalgo castellanos, el que por esta disposición se les despojase de sus antiguas leyes, y aunque lo resistieron desde aquel instante, según nos prueba el empeño que formaron de restituirse á sus fueros y esenciones, parece no hicieron el último esfuerzo hasta cerca el año de 1270. En este año se vió precisado D. Alonso á juntar Cortes en Burgos para aquietar el estado noble de Castilla, el cual se hallaba ya amotinado, y conjurado contra la magestad en la villa de Lerma. Llamóles el Rey á su corte; pero ellos, temiendo su poder, tomaron la determinación de acuartelarse, y pertrecharse bien en esta villa, y desde allí responder, y tratar su causa y ofensa con el Rey.

Hubo de una parte y otra bastantes motivos de resentimiento, hasta que D. Alonso, convencido de las fatales consecuencias que amenazaban á sus estados, durando mas tiempo una división y separación tan notable, determinó oírlos con quietud y condescender á sus peticiones. Fueron estas presentadas en Burgos por los procuradores de la nobleza castellana, según largamente se refiere en la crónica de este Rey (*escrita por Hernán Sánchez de Tobar, cap. 23*), reduciéndose todas á suplicar en particular la enmienda de algunos de los agravios que muchos de los ricosomes de Castilla habían recibido de D. Alonso sobre sus tierras y señoríos, y en general á pedir que se les volviese su antiguo Fuero, conforme lo gozaban en los tiempos de D. Alonso el Noble, y de su Santo padre D. Fernando.

Dicha crónica nos informa que el Rey respondió á las primeras peticiones de agravios con poco ánimo de enmendarlos, porque no convenia así á los designios é intereses de su gobierno, que desde el día de su coronación se había conocido opuesto á los aumentos y esenciones de la nobleza castellana; pero al cabo vino en otorgar y prometer la restitución de tierras á los agraviados, bien que no tuvo efecto en el todo; pero sí fue concedida, y se vió lograda perfectamente la restitución de los hijosdalgo de Castilla á sus antiguas leyes.

Verificóse esta gracia en el mes de noviembre, día de S. Martín, de la era 1310, ó año 1272, como dice nuestro prólogo, que es adonde únicamente se hace memoria de su fecha fija, y es regular que con esta misma se despachase carta y privilegio, solemnizado según costumbre, en que se restituía á los hijosdalgo su Fuero Castellano en el estado que lo llevamos referido, para que ellos y sus vasallos fuesen juzgados por solas sus leyes; volviéndose desde luego á crear de nuevo en la cámara del rey las plazas de alcaldes de hijosdalgo, las cuales es muy verosímil que con la cesación de sus Fueros hubiesen estado suspensas los mismos diez y siete años, que mediaron desde la publicación del Fuero Real hasta la renovación del Fuero de Hijosdalgo.

Expresa después el Prólogo que mandó á los de Burgos que juzgasen por el Fuero Viejo, así como solían; en esta cláusula se nos da á entender que se renovó entonces, no solo el Fuero de Hijosdalgo que llamamos Alfonsino (1); sino que también se restituyó á toda Castilla el Fuero Castellano, ó general de la Provincia, que tenía desde el tiempo del conde D. Sancho, anulándose del todo el Fuero del Libro, ó Fuero Real. Y sin duda se hizo precisa esta providencia; porque habiéndose considerado siempre el Fuero de Hijosdalgo, según el arreglo de las Cortes de Nájera, como una parte del Fuero primitivo de Castilla, era indispensable que vuelto aquel á su antiguo estado, se restituyese también este.

Concluyamos, pues, en que en el día de S. Martín del año 1272, recobró toda su fuerza y vigor el Fuero primitivo de Castilla, volviéndose desde entonces á observar en todos los Concejos de ella (esto es, en todos sus Tribunales y Juzgados), de donde se había separado con la publicación del Fuero Real diez y siete años antes.

(1) Esta cláusula prueba la conjetura, que hemos hecho de que el Fuero ú Ordenamiento de Nájera correría separado del Fuero Castellano del tiempo de D. Sancho;

pues á no ser así, bastaba la primera orden, y no repetirla á Burgos, capital de la Castilla.

Esta general aceptación del Fuero Real, que no pudo conseguir D. Alonso el Sabio en Castilla, se logró en las demás Provincias, que componían el resto de su Reino, porque á lo menos las de Leon, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Badajoz, Baeza y el Algarve, adoptaron desde luego y sin resistencia el Fuero Real. Con esta sabia política preparó este Rey los ánimos de los que las habitaban, para que recibiesen después sin contradicción las Siete Partidas; las cuales había intentado hacerlas únicas y generales en todos sus estados.

Pudiéronse, pues, publicar por la primera vez en esta parte de la Monarquía de España en el año 1260 (si damos fe á la Crónica de este Rey) *cap. 9*; pero como luego conocieron sus pueblos que se había formado este Código para borrar la memoria de los Fueros de Población y Conquista á que estaban asidos fuertemente, quizás llevados del ejemplo de los castellanos, que como hemos visto se hallaban por estos años resistiendo el Fuero Real, no queda duda de que empezarian también aquellos á resistir las Partidas, contradiciéndolas en cuanto se opondrían á algunas de sus leyes municipales.

Lo cierto es, que la poca subsistencia y valimiento que tuvieron las leyes de las Siete Partidas en las provincias que hemos numerado, aunque admitamos la referida publicación hecha en el año de 1260, se puede muy bien deducir de la ley 4, *cap. 28*, del Ordenamiento de Alcalá de 1348, donde D. Alonso el XI publicó nuevamente este Código corregido y enmendado considerablemente. Expresa esta misma ley, que á las Partidas solo se les dé valimiento después de los fueros municipales de población, y que estos sean observados después de las leyes de aquel Ordenamiento.

Esta cláusula está indicando que el motivo de no haberse admitido antes el libro de las Siete Partidas generalmente en España fue el que se quisieron hacer sus leyes únicas en el reino; porque á mas de convencerlo así el que consta evidentemente, que con este ánimo las había formado D. Alonso el Sabio, también se prueba esto de no haberlas resistido, cuando en este año de 1348 las publicó D. Alonso el XI enmendadas, y como leyes que tienen solo valimiento después de los Fueros de Población y Conquista.

Hemos parado la consideración en estas cosas para que entendamos que por haberse publicado las Partidas en las Cortes referidas de Alcalá de 1348 no decayeron en parte alguna de su observancia las leyes del Fuero Castellano. Este cuerpo legal, tal como se había conservado en Castilla la Vieja después que se restituyó y confirmó á sus pueblos por D. Alonso el Sabio año de 1272, mereció ser el objeto del mencionado Ordenamiento de Alcalá, en donde sin duda se formalizó la primera y legítima publicación de las Partidas. No en una, sino en muchas de sus leyes, se refieren los libros, y códigos legales, que se guardaban en la Cámara del Rey para que por ellos juzgase este tribunal, único entonces en el reino; y en todas se enumera entre ellos el *Fuero de Alvedrios de Hijosdalgo, de Costumbres y usos Castellanos*, con cuya variedad de nombres hemos observado que se empezó á conocer desde el tiempo del emperador D. Alonso.

Particularmente el Fuero Alfonsino, ó de Hijosdalgo de Castilla, que se corrigió por este Emperador en las Cortes de Nájera del año 1176, como hemos visto, fue uno de los cuidados que el expresado D. Alonso el XI tuvo en estas Cortes de Alcalá. Sus leyes, como de un asunto grave y de la mayor consideración en aquel reinado, ocupan en el Ordenamiento referido todo el *cap. 32* y *últ.*, llegando al núm. de 57, y distinguiéndose de los demás, ya por su objeto, ya también por su epígrafe, que es el siguiente:

«CAP. 32.

»De las cosas que el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá tiró, é mandó guardar, é de las cosas que el Emperador D. Alfonso fiço en las Cortes de Nájera (1).»

(1) Insertariamos de buena gana en este lugar todas las leyes de este capítulo á la letra, para que sirviesen de ilustración á la historia de nuestro Código Castellano, y por ellas se hiciese visible el aumento y corrección que recibió entonces, si no estuviese pronto para publi-

carse todo el Ordenamiento de Alcalá conforme á un ejemplar correctísimo cotejado con otros antiguos y apreciables, á fin de hacer su edición bajo el mismo plan que esta, y dirigirla á la mayor utilidad del público. Entre tanto, para no privar á los curiosos del todo de es-